dexar que no traya arma alguna. Y oy dende adelante el tal omne traxiere
las dichas armas el alguacil, los jurados que ante mas aya lo fallare y
tome las tales armas al dicho omne estraño. Y oy por auctoridad del mesto
ro que cesare de dexar al estrangero, y no tiene las dichas armas que me
donego pague por pena sesenta ms. Y que sea la dicha pena para los jura
dos, o para el alguacil que ante lo fallare, y oy por auctoridad del tal estrangero
pasada en cosa de que el vecino dela abdar el tal vecino sea tenido
de apoder al tal bastaxo que tuviere apodir a su casa que no tiene armas algu
oy dende adelante las tuviere que sean tomadas por el dicho alguacil o por
los dichos jurados. Y oy el tal que cesare, dio fue sobre el que tuviere el
pasa a su casa que sea pindado por sesenta ms de pena, y que sean para los di
chos jurados. Y que no sea osado de traer por las tales armas y penas y
por ellas traxere que pague la pena doblada. Y de mas que el mesonero o vecino
no que tal bastaxo tuviere que luego que vaya que sea tenido de lo manifes
tar o traer ante alguno que o ante los jurados sola dicha pena

Ornaño

[illegible]